

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Tania Nanette Larios Pérez**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Concepto

El embarazo en menores de edad es una realidad que interpela de manera directa la responsabilidad del Estado frente a la protección integral de los derechos humanos de las niñas y adolescentes. Se trata de una problemática que, por su propia naturaleza, exige una respuesta reforzada desde el ámbito preventivo, institucional y social, orientada a evitar la consumación de hechos de violencia y a reducir los factores de riesgo que los propician.

De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), se entiende por **embarazo infantil aquel que ocurre en niñas de entre 10 y 14 años de edad**, una etapa de la vida en la que **no existe madurez física, emocional ni social suficiente para asumir la maternidad, ni condiciones reales para consentir de manera libre e informada una relación sexual o reproductiva**.¹

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (2013). Maternidad en la niñez: Enfrentar el reto del embarazo en adolescentes. Disponible en: <https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ES-SWOP2013.pdf>.

Esta definición ha sido adoptada por el Estado mexicano en instrumentos oficiales como la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), la cual distingue expresamente el embarazo infantil del **embarazo adolescente**, que **comprende de los 15 a los 19 años**, y reconoce que **el embarazo en menores de edad no puede considerarse un evento voluntario, sino una situación asociada a violencia sexual, coerción, abuso o relaciones profundamente asimétricas de poder**.²

**Embarazo infantil
de 10 a 14 años**



**Embarazo adolescente
de 15 a 19 años**

[**No existe** madurez física, emocional ni social suficiente para asumir la maternidad, ni condiciones reales para consentir de manera libre e informada una relación sexual o reproductiva.]

Elaboración propia con información de UNFPA y ENAPEA.

² Secretaría de Gobernación (2015). Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA). Disponible en: https://enapea.segob.gob.mx/es/ENAPEA/Que_es_la_ENAPEA.

Desde una perspectiva de derechos humanos, **el embarazo en menores de edad constituye una forma de maternidad forzada que vulnera derechos fundamentales como la salud, la educación, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia**. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha establecido que **los Estados tienen una obligación reforzada de prevención, detección temprana y actuación institucional, incluso en ausencia de denuncia**, dada la especial situación de vulnerabilidad de las niñas.³



Elaboración propia con información del Comité de los Derechos del Niño.

Contexto internacional

A nivel internacional, el embarazo en menores de edad es reconocido como un problema grave, persistente y extendido. “Una investigación reciente del UNFPA (UNFPA, 2022) que abarca al 96% de la población adolescente mundial (con exclusión de China y los países de ingreso alto) ha concluido que, en el conjunto de los países en desarrollo, **casi 1 de cada 3 mujeres jóvenes de 20 a 24 años ha dado a luz en la etapa comprendida entre los 10 y los 19 años**. Prácticamente la mitad de estas madres tenían 17 años o menos, y por lo general, habían seguido teniendo hijos durante el resto de su infancia.”⁴

³ Agencia de la ONU para los refugiados (2011). Observación General No. 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2011/es/82269>.

⁴ Fondo de Población de las Naciones Unidas (2022). Visibilizar lo imposible: La necesidad de actuar para poner fin a la crisis desatendida de los embarazos no intencionales. Disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ES_SWP22%20report_0.pdf.

Estos datos permiten identificar que el embarazo en menores de edad no constituye un hecho aislado, sino el inicio de trayectorias de vida marcadas por la interrupción temprana de la infancia, la exclusión educativa y la reproducción de ciclos de desigualdad y violencia.

La situación se agrava porque son obligadas a continuar con su embarazo por diversas razones, entre las que destacan: las prohibiciones legales de la interrupción del embarazo, la desinformación sobre estos hechos, la existencia de legislación que perpetúa los estereotipos de género y la ausencia de protocolos de actuación en los casos donde el aborto es legal.⁵

En los **países en desarrollo**, alrededor del **13% de las mujeres jóvenes inicia la maternidad durante la niñez** y, posteriormente, ya en la adolescencia, este mismo grupo concentra una proporción significativamente mayor de los nacimientos en madres adolescentes. En términos concretos, ello implica que **la maternidad temprana tiende a repetirse, interrumpiendo la infancia, limitando el acceso a la educación y profundizando condiciones de desigualdad y vulnerabilidad que los Estados están obligados a prevenir y atender**.

La normatividad penal reconoce que los abusos sexuales en contra de las niñas de 14 o menos años constituyen un delito, por lo que **todo embarazo en una niña de 14 o menos años debe ser considerado no consentido**⁶ y, por tanto, producto de un acto de violencia sexual, salvo excepciones entre pares, lo cual tiene consecuencias irreversibles en las vidas de las niñas, violando de forma sistemática sus derechos sexuales y reproductivos.

La vulnerabilidad de este grupo etario se intensifica por cuestiones sociales, económicas y de estigmas sociales. En muchos casos, se ha documentado que las niñas que pertenecen a hogares pobres tienen una mayor prevalencia de embarazos infantiles, además, están expuestas a sufrir violencia de género, abuso y violencia sexual; asimismo, son víctimas de una violencia sistemática de parte de las instituciones públicas porque no reciben atención médica por miedo a ser estigmatizadas, revictimizadas o culpabilizadas de su situación, incluso, reciben un rechazo y poco apoyo dentro de su propio círculo familiar, dejándolas en total estado de indefensión.

⁵ OEA – MESECVI (2016). Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará (OAS. Documentos oficiales. OEA/Ser.L/II).

⁶ Ibídem.

En **2022**



1 de cada 3
mujeres jóvenes
de 20 a 24 años

dio a luz entre los 10 y los 19 años

[La maternidad temprana tiende a repetirse, interrumpiendo la infancia, limitando el acceso a la educación y profundizando condiciones de desigualdad y vulnerabilidad que los Estados están obligados a prevenir y atender. **]**

Elaboración propia con información de UNFPA.

En congruencia con este diagnóstico, la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible** establece, en el Objetivo 5, el compromiso de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. En particular, la meta 5.2 plantea la erradicación de la violencia, incluida la trata y la explotación sexual, mientras que la meta 5.3 llama a **eliminar las prácticas nocivas que afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado**, así como otras prácticas que vulneran su integridad y derechos.⁷

⁷ Organización de las Naciones Unidas (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015: 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://docs.un.org/es/a/res/70/1>.



Meta 5.3.- Eliminar las prácticas nocivas que afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado, así como otras prácticas que vulneran su integridad y derechos.

Elaboración propia con información de la Agenda 2030.

En el mismo sentido, el Comité de Expertas de la Convención de Bélem do Pará en su Doceava Reunión aprobó la realización de un informe temático sobre el embarazo infantil y derechos sexuales y reproductivos, que abarca la violencia sexual y la maternidad forzada.⁸ El informe resalta las **altas tasas de embarazo en niñas y adolescentes (10 a 14 años de edad)**, de embarazadas que acuden a control prenatal, partos que son atendidos por comadronas versus personal médico especializado, partos a término, abortos y mortalidad materna en niñas y adolescentes, número y porcentaje de partos a término en niñas y adolescentes, número y porcentaje de abortos en niñas y adolescentes y tasa de mortalidad materna en niñas y adolescentes.⁹

A su vez, concluye que en América Latina y el Caribe no existe legislación que reconozca el embarazo infantil como un tipo de violencia, por el contrario, persisten factores institucionales que perpetúan esta situación, por ejemplo: **los tipos penales de violencia obstétrica no protegen la integridad de las niñas que son obligadas a sostener los embarazos productos de la violencia sexual, tampoco existen agravantes para cuando se presenten estos supuestos o una comunicación efectiva entre autoridades de salud y de procuración de justicia para dar parte ante estos ilícitos.**

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

Para ello, el informe recomienda la **adopción de políticas públicas en el ámbito legislativo centradas en** lo siguiente:

- **Eliminar el aborto inseguro**, considerando que todos los abortos de niñas sean **considerados de alto riesgo** y permitan la **interrupción del embarazo**;
- **Derogar todas las leyes penales y protocolos que profundicen los estereotipos de género**, de la víctima responsable o la prioridad de la vida del producto del embarazo forzado en contra del interés superior de las niñas;
- **Garantizar tratamientos de profilaxis para VIH y otras infecciones de transmisión sexual** en los servicios públicos de salud;
- **Fortalecer el carácter laico de los Estados en la normativa y en las medidas a adoptar** en los temas relacionados con la **violencia sexual contra las niñas y el embarazo infantil** en la región;
- Fortalecer mecanismos de **interacción efectiva entre el sector de salud y el sector judicial** en los casos de violencia sexual contra niñas;
- Ejecutar medidas adecuadas para **identificar en el ámbito penal los obstáculos para sancionar y reparar a las víctimas** de los delitos de violencia sexual contra niñas;
- **Garantizar el efectivo cumplimiento de las leyes que sancionan el ejercicio de la violencia sexual contra las niñas**, así como el acceso a la justicia y reparación de quienes hayan sido víctimas de tales delitos;
- **Garantizar que existan medios idóneos y adecuados dentro del sistema de justicia** para que las niñas que sufren prácticas de violencia obstétrica puedan fácilmente denunciar estas situaciones; y
- **Investigar y sancionar las situaciones de violencia obstétrica contra las niñas** que estén ocurriendo dentro de los sistemas de salud en la región; entre otros.¹⁰

¹⁰ Ibídem.

Contexto nacional en México

En el ámbito nacional, el embarazo infantil sigue siendo una problemática de carácter estructural. Así lo evidencian datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sobre los nacimientos registrados en 2023 de madres de entre 10 y 17 años de edad, desagregados por entidad federativa y por edad de la madre al momento del nacimiento, los cuales se presentan al final de este apartado.

De acuerdo con esta información, **en 2023 se registraron 101,147 nacimientos de niñas que tenían entre 10 y 17 años al momento del nacimiento**, lo que representa una tasa nacional de **11.4 nacimientos por cada mil mujeres en ese grupo de edad**. La tabla permite observar que la distribución por edad presenta un incremento conforme se acerca la mayoría de edad, con un número reducido de casos en niñas de 10 a 14 años y un aumento significativo a los 15, 16 y 17 años, concentrándose la mayor parte de los nacimientos en este grupo etario.

Asimismo, los datos contenidos en la tabla muestran que, aunque los casos en niñas más jóvenes representan una proporción menor respecto del total, continúan siendo motivos de especial preocupación desde la perspectiva de la salud pública debido a los riesgos físicos, sociales y educativos asociados a los embarazos en edades tempranas.

La información desagregada por entidad federativa permite identificar diferencias importantes tanto en términos absolutos como en tasas relativas.

En términos absolutos, **entidades con mayor número de nacimientos en niñas y adolescentes** son el **Estado de México (11,688)**, **Chiapas (10,036)**, **Puebla (6,800)**, **Jalisco (6,584)** y **Veracruz de la Llave (6,602)**, lo cual responde en parte a su mayor población total, pero también pone de manifiesto que en esas regiones la problemática tiene una presencia más significativa.

Por su parte, **Guanajuato (5,436)**, **Michoacán de Ocampo (5,186)**, **Oaxaca (4,932)** y **Guerrero (4,331)** también se ubican entre las entidades con tasas elevadas, lo que sugiere retos persistentes en temas de educación, acceso a servicios de salud reproductiva y factores socioeconómicos.

En contraste, entidades como **Tlaxcala (887), Campeche (814), Colima (520) y Baja California Sur (447) mostraron tasas más bajas**, lo que puede reflejar mejores niveles de acceso a educación sexual integral, servicios de salud reproductiva y programas de prevención dirigidos a niñas y adolescentes.

Tabla: Nacimientos registrados en 2023 de madres entre 10 y 17 años al nacimiento, por entidad federativa de registro, según edad de la madre (incluye tasa por cada mil mujeres con edades entre 10 y 17 años)

Entidad federativa	Tasa	Edad de la madre al nacimiento				
		Total	10 - 14	15	16	17
Estados Unidos Mexicanos	11.4	101 147	6 798	15 379	32 319	46 651
Aguascalientes	9.7	1 025	45	134	345	501
Baja California	10.6	2 609	432	388	711	1 078
Baja California Sur	7.8	447	26	69	128	224
Campeche	12.9	814	69	133	255	357
Coahuila de Zaragoza	9.8	2 183	143	339	667	1 034
Colima	10.6	520	36	90	158	236
Chiapas	21.7	10 036	803	1 649	3 074	4 510
Chihuahua	12.2	3 262	272	522	1 048	1 420
Ciudad de México	5.6	2 746	116	359	898	1 373
Durango	10.5	1 443	99	193	473	678
Guanajuato	12.2	5 436	295	814	1 871	2 456
Guerrero	15.5	4 331	400	718	1 365	1 848
Hidalgo	7.4	1 727	97	252	561	817
Jalisco	11.2	6 584	339	936	2 172	3 137
México	9.8	11 688	569	1 594	3 853	5 672
Michoacán de Ocampo	15.0	5 186	329	833	1 715	2 309
Morelos	10.7	1 405	77	218	449	661
Nayarit	13.1	1 150	72	173	354	551
Nuevo León	8.0	3 019	187	399	921	1 512
Oaxaca	15.6	4 932	396	782	1 566	2 188
Puebla	14.0	6 800	433	1 041	2 157	3 169
Querétaro	9.0	1 460	97	202	461	700
Quintana Roo	8.0	1 011	72	170	321	448
San Luis Potosí	11.2	2 277	143	334	750	1 050
Sinaloa	10.7	2 222	136	323	746	1 017
Sonora	10.9	2 240	108	318	705	1 109
Tabasco	12.1	2 159	167	354	677	961
Tamaulipas	9.0	2 169	134	342	683	1 010
Tlaxcala	8.7	887	55	143	270	419
Veracruz de Ignacio de la Llave	12.0	6 602	457	1 123	2 107	2 915
Yucatán	10.2	1 558	126	268	470	694
Zacatecas	10.3	1 219	68	166	388	597

Fuente: INEGI. Estadística de Nacimientos Registrados (ENR), 2023. ¹¹

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). Estadística de nacimientos registrados (ENR). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENR/ENR2023.pdf>.

Contexto local: Ciudad de México

Por su parte, en la **Ciudad de México**, con **2,746 nacimientos de mujeres con edades entre los 10 y 17 años es una de las tasas más bajas del país**, con **5.6 nacimientos por cada mil mujeres en ese grupo de edad**. Este dato sugiere que, en comparación con otras entidades federativas, la incidencia de maternidad en niñas y adolescentes en la capital es relativamente menor, lo cual puede relacionarse con mejores condiciones de acceso a educación, servicios de salud sexual y reproductiva, así como mayor disponibilidad de programas preventivos en la materia.



Elaboración propia con información del INEGI.

Aun así, **el hecho de que existan casos** incluso en este contexto **indica que no es un problema inexistente en la Ciudad de México y que persisten desigualdades internas que requieren atención focalizada**, especialmente en grupos y territorios con menores niveles de acceso a educación y salud para adolescentes.

Por ello, **la presente iniciativa propone adecuar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México para atender el problema del embarazo en niñas y adolescentes**, que sigue siendo una realidad persistente y que se presenta de forma desigual entre las entidades, lo que evidencia limitaciones del marco normativo actual para prevenirlo y garantizar una protección efectiva de derechos.

Las diferencias regionales y la presencia de nacimientos en edades muy tempranas hacen indispensable fortalecer la Ley para asegurar una actuación institucional más uniforme, coordinada y enfocada en la prevención, la equidad y el bienestar de niñas y adolescentes.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El problema que la iniciativa pretende atender radica en la ausencia de un reconocimiento expreso del embarazo infantil como una forma específica de violencia dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, lo cual limita las acciones de prevención, la protección integral de las víctimas y una respuesta institucional oportuna y eficaz ante estos casos, así como la sanción de quienes resulten responsables.

Si bien, el marco jurídico vigente contempla diversas modalidades de violencia, no identifica de manera clara el embarazo infantil como una manifestación extrema de violencia de género y una grave vulneración de los derechos humanos, en particular de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas. Esta omisión genera vacíos normativos que dificultan la coordinación interinstitucional para su prevención, atención, erradicación y castigo.

Aunado a ello, el Código Penal para el Distrito Federal carece de sanciones específicas aplicables a los supuestos en los que se produce el embarazo infantil, a pesar de que estas conductas afectan gravemente el desarrollo integral de las niñas, transgreden su libre desarrollo de la personalidad y constituyen una violación directa a sus derechos sexuales y reproductivos, pudiendo incluso configurarse como una forma de tortura conforme a los estándares internacionales, incluida la Convención de Belém do Pará.

En este sentido, la iniciativa tiene por objeto subsanar dicha omisión normativa, fortalecer la protección de niñas y adolescentes, visibilizar el embarazo infantil como una forma específica de violencia y establecer con claridad la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y erradicar estas conductas, garantizando que quienes vulneren los derechos sexuales y reproductivos de las menores sean debidamente castigados conforme a la ley.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Desde la perspectiva de género, la problemática que la iniciativa pretende resolver radica en que **el embarazo infantil es una manifestación extrema de la violencia estructural que enfrentan por razón de su sexo**, derivada de relaciones desiguales de poder, estereotipos de género y control sobre sus cuerpos y su sexualidad.

Las niñas y adolescentes son expuestas de manera desproporcionada a violencia sexual, coerción y prácticas que normalizan la maternidad temprana, mientras que la responsabilidad y las consecuencias físicas, emocionales y sociales del embarazo recaen casi exclusivamente en ellas.

La falta de un reconocimiento explícito del embarazo infantil como violencia invisibiliza estas desigualdades, perpetúa la impunidad y limita la respuesta del Estado. Por ello, **la iniciativa busca incorporar una visión de género que reconozca al embarazo en menores de edad como una forma de violencia en su contra, obligando a las instituciones a prevenirlo, atenderlo y erradicarlo desde un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, así como desde un enfoque punitivo que castigue a quienes violentan los derechos sexuales y reproductivos de las menores.**

IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Entre los argumentos que sustentan la necesidad de adecuar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y el Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra el siguiente caso.

El **03 de enero**, una **niña de 10 años ingresó en trabajo de parto al Hospital de la Mujer en San Cristóbal de las Casas, en Chiapas**. Dio a luz a un bebé prematuro y presentó complicaciones graves debido a la inmadurez física propia de su edad.

Después del parto, fue reportada en estado delicado y trasladada al Hospital de las Culturas para recibir atención médica especializada.

El 07 de enero, el caso se dio a conocer en diversos medios de comunicación, como El Herald de Chiapas, Infobae México, Debate.com.mx, SDP Noticias y Publinews, lo que generó indignación y reavivó el debate sobre el embarazo infantil y la violencia sexual contra niñas.

El 09 de enero, autoridades de salud informaron que la menor había evolucionado favorablemente y que su vida ya no corría peligro, mientras que el recién nacido continuaba bajo cuidados médicos.

De forma paralela, la Fiscalía del Estado de Chiapas inició una investigación para esclarecer las circunstancias del embarazo y determinar responsabilidades; por la edad de la niña se presume la comisión de un delito grave y una grave vulneración de sus derechos.

Este caso evidencia no solo una grave afectación a sus derechos, sino también fallas en los mecanismos de protección, detección de violencia sexual y atención integral a niñas en contextos vulnerables. También subraya la necesidad de fortalecer las acciones legales y de prevención para garantizar el interés superior de la niñez y evitar embarazos a edades tempranas.

Como se mencionó anteriormente la **Ciudad de México**, por ejemplo, se registraron **2,746 nacimientos en menores de edad**, de los cuales **116 correspondieron a niñas de entre 10 y 14 años**, lo que muestra que el problema persiste y que aún hay retos en educación sexual y acceso a servicios de salud reproductiva.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece en su artículo 19 la obligación hacia los **Estados parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole** necesarias **para proteger a niñas y niños contra toda forma de violencia, abuso y explotación sexual.**¹²

¹² Plataforma de la Infancia España (2026). Convención sobre los Derechos del Niño – Texto Oficial. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/>.

SEGUNDO. Asimismo, en su artículo 34, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que **los Estados parte deben comprometerse a proteger al menor de todas las formas de explotación y abuso sexuales**¹³. El Comité de los Derechos del Niño ha establecido que, cuando existan indicios de violencia sexual contra niñas, **los Estados deben garantizar mecanismos eficaces de detección e investigación de oficio, aun en ausencia de denuncia**, en atención a su especial situación de vulnerabilidad.

TERCERO. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone a los **Estados** la obligación de **adoptar medidas apropiadas para eliminar la violencia basada en género y prevenir prácticas que afecten de manera desproporcionada a mujeres y niñas**.

Los órganos de seguimiento de la CEDAW han reconocido que **el embarazo infantil constituye una manifestación extrema de violencia y discriminación por razón de género y edad**, lo que exige respuestas estructurales desde el ámbito legislativo y penal.¹⁴

CUARTO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) obliga a los **Estados** a **actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual, especialmente cuando las víctimas pertenecen a grupos en situación de especial vulnerabilidad, como las niñas y adolescentes**. La jurisprudencia del sistema interamericano ha sostenido que la falta de investigación oportuna y eficaz de la violencia sexual constituye, por sí misma, una violación a los derechos humanos.¹⁵

QUINTO. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las **autoridades** el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, así como de **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos**¹⁶. En particular, esta obligación se intensifica cuando se trata de violaciones graves a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas (2026). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

¹⁵ Departamento de Derecho Internacional, DEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025).

SEXTO. Por otra parte, el artículo 4° de la Constitución referida establece en su segundo párrafo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”¹⁷

Esto significa que, **en ningún caso, un embarazo infantil puede considerarse una decisión libre, consciente, responsable ni consensuada**. Por el contrario, **constituye una de las múltiples consecuencias derivadas de una violación sexual**.

SÉPTIMO. Igualmente, el artículo 4° constitucional consagra el principio del interés superior de la niñez, lo que obliga al **Estado** a que toda actuación **priorice la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes**¹⁸.

En este sentido, **el embarazo en niñas menores de catorce años constituye una situación de riesgo grave que activa este principio y justifica plenamente la adopción de mecanismos de investigación de oficio**. Esta consideración resulta igualmente relevante en el marco de la iniciativa, en tanto refuerza la necesidad de **reconocer jurídicamente estos casos como supuestos que exigen una actuación inmediata, diligente y con perspectiva de derechos humanos**, acorde con la especial situación de vulnerabilidad de las niñas.

OCTAVO. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 13 fracción VIII, que **todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal**.¹⁹

NOVENO. Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 6 apartado F lo relativo a los derechos reproductivos. En particular, el numeral 1 dispone que **toda persona tiene derecho a decidir de manera libre si desea tener hijos o no, con quién, y sin sufrir coacción o violencia**.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.

El anterior precepto es vulnerado ante un **embarazo infantil o adolescente**, pues este hecho **representa la violación flagrante a la libre decisión, ninguna menor de edad puede determinar de manera libre su maternidad.**

DÉCIMO. Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 11, apartado D, lo relativo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, señalando lo siguiente:

“D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.”²⁰

En consecuencia, **los embarazos en infantiles representan una de las manifestaciones más graves de violencia, pues no solo implica la vulneración de sus derechos fundamentales, sino que compromete de manera profunda su desarrollo integral y su proyecto de vida.**

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL.

²⁰ Congreso de la Ciudad de México (2023). Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.3.pdf.

VII. ORDENAMIENTOS PARA MODIFICAR

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VI. ... SIN CORRELATIVO	TÍTULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Artículo 6. (...) I a VI. ... VI Bis. Embarazo infantil: Es el estado fisiológico de toda niña menor de catorce años de edad que inicia con la fecundación, dada la edad biológica de la persona gestante, conlleva riesgos extremos de mortalidad materna y del producto, así como complicaciones físicas, impactos psicológicos y limitaciones en el libre desarrollo, por lo que es considerado como una forma de tortura o trato cruel; y se presume que es resultado de la violación y/o el abuso sexual, mediante el uso de violencia física, simbólica, psicológica y/o económica. El embarazo infantil se sancionará de acuerdo a lo establecido en los artículos 175, 181 y 181 BIS.

VII. ... a XI. ...	En todos los casos deberá aplicarse el principio del interés superior de la niñez, la debida diligencia reforzada y garantizarse la protección integral, la atención especializada y la reparación del daño correspondiente. Las autoridades de salud y procuración de justicia deberán contar con protocolos específicos para atender los casos de violencia sexual y embarazos infantiles, donde se establezca que la niña debe ser tratada como una persona con derechos y por ende tiene voz y voto en las decisiones que podrían afectar su vida, incluso si sus intereses son opuestos o incompatibles con los de sus padres o tutores por lo que las autoridades realizarán las diligencias necesarias. VII. ... a XI. ...
--------------------	---

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(...) ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que: I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. SIN CORRELATIVO (...)	(...) ARTÍCULO 175. ... I. II. Si como resultado de la cópula en el pasivo se produce un embarazo infantil la pena se aumentará en una mitad. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce en toda niña menor de catorce años de edad. El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público. (...)

(...) CAPÍTULO IV ESTUPRO ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrella.	(...) CAPÍTULO IV ESTUPRO ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. ...
CAPÍTULO V INCESTO ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años. Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión. SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO V INCESTO ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años. Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de catorce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión. Si como resultado de la cópula en el pasivo se produce un embarazo infantil la pena se aumentará en una mitad. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce en toda niña menor de catorce años de edad. El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público.

CAPÍTULO VI
VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO
SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE
DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 BIS. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula. Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.

~~Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.~~

~~Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.~~

CAPÍTULO VI
VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO
SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE
DIECIOCHO AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 BIS. ...

...

Las penas anteriores se aumentarán en una mitad si como resultado de la cópula en el pasivo se produce un embarazo infantil. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce en toda niña menor de catorce años de edad. El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

~~Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.~~

~~Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.~~

~~Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.~~

~~Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.~~

SIN CORRELATIVO

(...)

Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.

Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.

(...)

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** una fracción VI Bis al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

(...)

TÍTULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. (...)

I. (...) a VI. (...)

VI Bis. Embarazo infantil: Es el estado fisiológico de toda niña menor de catorce años de edad que inicia con la fecundación, dada la edad biológica de la persona gestante, conlleva riesgos extremos de mortalidad materna y del producto, así como complicaciones físicas, impactos psicológicos y limitaciones en el libre desarrollo, por lo que es considerado como una forma de tortura o trato cruel; y se presume que es resultado de la violación y/o el abuso sexual, mediante el uso de violencia física, simbólica, psicológica y/o económica.

El embarazo infantil se sancionará de acuerdo a lo establecido en los artículos 175, 181 y 181 BIS.

En todos los casos deberá aplicarse el principio del interés superior de la niñez, la debida diligencia reforzada y garantizarse la protección integral, la atención especializada y la reparación del daño correspondiente. Las autoridades de salud y procuración de justicia deberán contar con protocolos específicos para atender los casos de violencia sexual y embarazos infantiles, donde se establezca que la niña debe ser tratada como una persona con derechos y por ende tiene voz y voto en las decisiones que podrían afectar su vida, incluso si sus intereses son opuestos o incompatibles con los de sus padres o tutores por lo que las autoridades realizarán las diligencias necesarias.

VII. ... a XI. ...

(...)

SEGUNDO. Se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 175; un párrafo tercero al artículo 181; y se **reforman** el párrafo primero del artículo 180; el párrafo segundo del artículo 181; el título del Capítulo VI del Libro Segundo Parte Especial; el párrafo tercero del artículo 181 BIS recorriéndose los subsecuentes; todos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

(...)

ARTÍCULO 175. ...

I.

II. ...

...

Si como resultado de la cópula en el pasivo se produce un embarazo infantil la pena se aumentará en una mitad. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce en toda niña menor de catorce años de edad. El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público.

(...)

CAPÍTULO IV ESTUPRO

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de **catorce** y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

...

CAPÍTULO V INCESTO

ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de **catorce** años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

Si como resultado de la cópula en el pasivo se produce un embarazo infantil la pena se aumentará en una mitad. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce en toda niña menor de catorce años de edad. El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público.

CAPÍTULO VI VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE **DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**

ARTÍCULO 181 BIS. ...

...

Las penas anteriores se aumentarán en una mitad si como resultado de la cópula en el pasivo se produce un embarazo infantil. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce en toda niña menor de catorce años de edad. El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.

Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones aplicables en la materia en un plazo no mayor a 60 días hábiles una vez que entre en vigor la presente reforma.

CUARTO. Todas las disposiciones contrarias al presente decreto quedan sin efecto al momento de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los días 17 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**TANIA LARIOS
DIPUTADA LOCAL**